



APELACION AUTO
RADICADO. 08001405302120180064801
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIENVIOS SAS.
DEMANDADO: ANGEL CARRILLO LOPEZ

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ contra el auto de fecha de esta ciudad resolvió Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El proceso inicia al conocimiento del Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, quien profiere mandamiento de pago en 08 de agosto de 2018, juzgado que convertido en 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo remite, por orden del Consejo Superior de la Judicatura, al Juzgado Sexto Civil municipal.

El juzgado Sexto Civil Municipal, por medio de auto calendado 06 de agosto de 2019, requiere al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada concediéndole el término de 30 días; enseguida por auto de 15 de octubre de 2019 decreta el desistimiento tácito, pero arguyendo no haberse solicitado ni realizado actuación alguna durante el plazo de un año e invoca la aplicación del numeral 2° del artículo 317 del C. G del P.- Recurrido este último auto en reposición y subsidiario de apelación, decide el recurso horizontal la jueza ad-quo manteniendo en firme su decisión.

Argumenta la recurrente haber presentado poder para actuar en 16 de mayo de 2019, sin que a la fecha del recurso, 24 de octubre de 2019, se le hubiere reconocido personería jurídica, o en su defecto, si en gracia de discusión se le hubiere reconocido personería jurídica no se le ha requerido para realizar las actuaciones pertinentes.

Adiciona que al demandado ya se le envió la comunicación con la entidad Servientrega, no siendo posible que la misma remita el certificado de la comunicación, sin embargo el 15 de octubre de 2019, se acerca al despacho para que le fuera recibido un memorial aportando la notificación y el despacho se negó a recibirlo, alegando que ya eran las 5 de la tarde, cuando faltaban 3 minutos, y por más que se insistió no quisieron recibirlo. Así mismo, agrega, solicito el 12 de agosto de 2019 al despacho de origen, realizar la conversión de depósitos judiciales, solicitando se requiera al juzgado de origen.

Al resolver la reposición, la jueza ad-quo, da cuenta del error involuntario en que se incurrió al fundarse el desistimiento tácito en la inactividad de un año, cuando lo acertado era señalar el incumplimiento del requerimiento de cumplir la carga procesal en el término de 30 días, requerimiento realizado en auto de 06 de agosto de 2019. Hace la salvedad que el desistimiento tácito se profiere en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C. G del P.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, ha sido insistente en señalar que:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).

Queda esclarecido con el auto de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual la jueza Sexta Civil Municipal, desata el recurso de reposición contra el auto que decreta el desistimiento tácito, que este se funda en el desobedecimiento al requerimiento de notificar a la demandada en el término de 30 días y no a la inactividad procesal por un año.

Es claro que la jueza ad-quo, identificó la situación del proceso. Ya desde 17 de junio de 2019, cuando avoca su conocimiento, anuncia que se encuentra pendiente de cumplir la notificación de mandamiento ejecutivo a la demandada; consecuente con ello realiza el respectivo requerimiento.

Revisadas las piezas procesales, entre el auto que realiza el requerimiento, y el que decreta la terminación por desistimiento tácito, no hay actuación alguna de la parte demandante direccionada a cumplir con lo requerido. Para la fecha, 15 de octubre de 2019, no figura en el expediente memorial alguno de la parte demandante dando cuenta de trámites para la notificación a la demandada.

Sólo en 24 de octubre de 2019, luego de decretado el desistimiento tácito, la apoderada de la demandante allega prueba de realizar diligencia de notificación ante empresa de correos. Sin embargo, a la fecha en que se profiere el auto que termina el proceso, la jueza no tuvo a la vista esas piezas procesales por razones obvias.-

De tal manera que mal se puede reprochar la decisión adoptada, pues ya desde junio 17 de 2019, la parte demandante estaba sabida que se había identificado el incumplimiento de su carga procesal de notificar a la parte demandada.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido, el condicionamiento establecido por la norma para los procesos de ejecución. En efecto, el inciso 3° del ordinal 1° del artículo 317 del C. G del P., preceptúa:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subraya del juzgado)

Es el caso que en memorial de 28 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita la anulación del oficio de embargo de un automotor, bajo la razón de que las medidas cautelares que se materializaban, eran suficientes para cubrir el crédito adeudado; está petición en esencia se repite en memorial de 14 de noviembre de 2018, pero pidiendo ahora la cancelación de la medida cautelar sobre el automotor.

Es claro pues que las medidas cautelares se encontraban consumadas, lo que habría paso a la posibilidad de efectuar el requerimiento del ordinal 1° del artículo 317 del C. G del P., cómo bien lo hizo la jueza ad-quo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto adiado 15 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c3d6cd4fad6c0374d9e2b9d492aa99787e64494236a0ce16e9a0e025feaf35

Documento generado en 28/08/2020 08:50:48 a.m.